



Victoria, Tamaulipas, a diecisiete de abril del dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RRAI/1856/2023, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente, generado respecto de la solicitud de información con número de folio 280524623000033 presentada ante la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de la Zona Conurbada de la Desembocadura del Río Pánuco en el Estado de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:



ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Solicitud de información. El doce de septiembre del dos mil veintitrés, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de la Zona Conurbada de la Desembocadura del Río Pánuco en el Estado de Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 280524623000033, en la que requirió lo siguiente:

“De acuerdo a un resultado preliminar de una de las investigaciones que se sigue en contra de servidores públicos de la pasada administración estatal, que dio a conocer de manera informal la C. Norma Angelica Pedraza Melo, Titular de la Contraloría del Estado de Tamaulipas, el 24 de agosto de 2023, al concluir la conferencia para difundir el Código de Ética del Poder Ejecutivo del Estado de Tamaulipas, al interior de las dependencias estatales; donde declaró que en la comapa zona conurbada encontraron la irregularidad de pago de vacaciones y goce de vacaciones, lo que esta prohibido por Ley; en ese sentido realizo la siguiente solicitud de información:

- Cuanto se le pagó de vacaciones en el año 2022, al personal de la Gerencia General de Comapa Zona Conurbada.*
- Cuanto se le pago de vacaciones en el año 2022, al personal de la Coordinación Jurídica de Comapa Zona Conurbada.*
- Cuanto se le pago de vacaciones en el año 2022, al personal de la Coordinación de Recursos Humanos de Comapa Zona Conurbada.*
- Cuanto se le pago de vacaciones en el año 2022, al personal de la*

Coordinación e Informática de Comapa Zona Conurbada. Lo anterior desglosado por nombre y cantidad. (al ser servidores públicos, el nombre no es un dato confidencial, lo mismo en cuanto al pago solicitado, toda vez que se les paga del erario de comapa zona conurbada.).

Ademas, quiero saber si, aparte de las vacaciones que disfrutaron los servidores públicos que pertenecían a las áreas antes mencionadas, se les pago su salario normal, es decir si hubo duplicidad de pago, recordemos que cuando el servidor público está en vacaciones no recibe sueldo, sino vacaciones... sirve de sustento la JURISPRUDENCIA con Registro digital: 159888; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Laboral; Tesis: I.6o.T. J/126 (9a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, página 1194, del rubro "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SALARIO QUE DEBE SERVIR DE BASE PARA CUBRIR EL PAGO DE VACACIONES NO DISFRUTADAS Y SU CORRESPONDIENTE PRIMA VACACIONAL."

Quiero saber que acciones se han efectuado para subsanar esas irregularidades y recuperar el pago indebido (Vacaciones y Salario al mismo tiempo). Gracias."



SEGUNDO. Contestación de la solicitud de información. En fecha diez de octubre del dos mil veintitrés, el sujeto obligado allegó diversos oficios y anexos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con lo anterior, el diecisiete de octubre del dos mil veintitrés, el particular acudió a este Organismo Garante a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

"Con fundamento en el artículo 159 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, vengo a promover recurso de revisión en contra de la COMAPA ZONA SUR, toda vez que el sujeto obligado entrega la información incompleta en su respuesta a la solicitud numero de folio 280524623000033. Lo anterior de acuerdo al organigrama del organismo operador del agua, la dirección general esta integrada por las siguientes áreas: GERENCIA GENERAL 1.0.1 COORDINACIÓN DE PROYECTOS ESTRATEGICOS 1.0.1.1. DEPARTAMENTO DE PROYECTOS ESTRATEGICOS 1.0.2. COORDINACIÓN DE VINCULACIÓN SOCIAL 1.0.2.1. UNIDAD DE VINCULACIÓN SOCIAL 1.0.2.1.1. DEPARTAMENTO DE CULTURA DEL AGUA De manera similar la Gerencia Administrativa esta conformada por: GERENCIA ADMINISTRATIVA 1.2.1. COORDINACIÓN GENERAL ADMINISTRATIVA 1.2.1.0.1. DEPARTAMENTO DE ACTIVOS FIJOS 1.2.1.0.2. DEPARTAMENTO DE PRESUPUESTOS 1.2.1.1. COORDINACIÓN JURÍDICA 1.2.1.1.1. DEPARTAMENTO JURÍDICO 1.2.1.2. COORDINACIÓN DE CONTABILIDAD 1.2.1.3. COORDINACIÓN DE

INFORMÁTICA 1.2.1.3.1. DEPARTAMENTO DE DESARROLLO DE SISTEMAS
1.2.1.3.2. DEPARTAMENTO DE SOPORTE TÉCNICO 1.2.1.4. COORDINACIÓN
DE FINANZAS 1.2.1.4.1. DEPARTAMENTO DE EGRESOS 1.2.1.4.2.
DEPARTAMENTO DE CAJA GENERAL 1.2.1.5. COORDINACIÓN DE
SERVICIOS GENERALES 1.2.1.5.0.1. SECRETARÍA DE ACTAS Y ACUERDOS
SUBCOMITE DE COMPRAS 1.2.1.5.1. DEPARTAMENTO DE
MANTENIMIENTO DE INMUEBLES 1.2.1.5.2. DEPARTAMENTO DE
ALMACÉN 1.2.1.5.3. DEPARTAMENTO DE TALLERES 1.2.1.5.4.
DEPARTAMENTO DE SUMINISTROS 1.2.1.6. COORDINACIÓN DE
ADQUISICIONES 1.2.1.6.1. DEPARTAMENTO DE EXPEDIENTES UNITARIOS
1.2.1.7. COORDINACIÓN DE RECURSOS HUMANOS 1.2.1.7.1.
DEPARTAMENTO DE CONTROL DE PERSONAL 1.2.1.7.2. DEPARTAMENTO
DE NÓMINA 1.2.1.7.3. DEPARTAMENTO DE TRÁMITES AL PERSONAL
1.2.1.7.4. DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD INDUSTRIAL 1.2.1.7.5.
DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO Y CALIDAD 1.2.1.7.6.
DEPARTAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y MÉTODOS 1.2.1.7.7.
DEPARTAMENTO DE CAPACITACIÓN 1.2.1.7.8. DEPARTAMENTO DE
SALUD OCUPACIONAL No obstante lo anterior, el sujeto obligado solo
proporciona la información solicitada de una que otra área, recayendo en
la hipótesis de la fracción IV del artículo 159 de la Ley de Transparencia y
Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas. Sin más que
agregar, quedo atento. Saludos cordiales a todos... (Sic)

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión.

- a) Turno del recurso de revisión. En fecha veinticuatro de noviembre del dos mil veintitrés, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- b) Admisión del recurso de revisión. En fecha dos de diciembre del dos mil veintitrés, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- c) Notificación al sujeto obligado y particular. En fecha cuatro de diciembre del dos mil veintitrés, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de

que manifiesten lo que a su derecho convenga, sin que a la fecha las partes manifestaran algo de su intención.

- d) Cierre de Instrucción. Consecuentemente quince de diciembre del dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:



CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. De las constancias que forma parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de

una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91 fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

IT
UTIVA

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

"Artículo 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;

II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

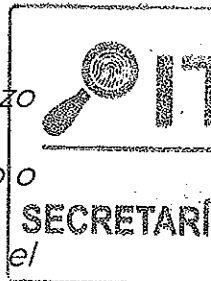
III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley,

IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;

V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI.- Se trate de una consulta; o

VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Sic)



De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

II. Litispendencia

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la

persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en la entrega de información incompleta, por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el artículo 159, numeral 1 fracciones IV de la Ley local de la materia.

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, previno al particular para aclarar su inconformidad.

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, se desprende que impugnó la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado.

VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

I. CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I.- El recurrente se desista;

II.- El recurrente fallezca;

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

(Sic)

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracciones IV, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 159.

*1. El recurso de revisión procederá en contra de:
[...]*

*IV. La entrega de información incompleta
..." (Sic, énfasis propio)*

De la revisión a los autos que conforman el expediente en estudio, se advierte que el tema sobre el cual este Órgano Garante se pronunciará será determinar si la entrega de información se encuentra completa.

CUARTO. Estudio de fondo del asunto.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la existencia de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada de conformidad con lo dispuesto por la Ley local de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

➤ Razones de la decisión:

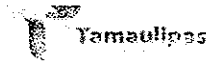
Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente.

➤ Descripción de la Solicitud de información:

*...Cuanto se le pagó de vacaciones en el año 2022, al personal de la Gerencia General de Comapa Zona Conurbada.
Cuanto se le pago de vacaciones en el año 2022, al personal de la Coordinación Jurídica de Comapa Zona Conurbada.
Cuanto se le pago de vacaciones en el año 2022, al personal de la Coordinación de Recursos Humanos de Comapa Zona Conurbada. Cuanto se le pago de vacaciones en el año 2022, al personal de la Coordinación e Informática de Comapa Zona Conurbada. Lo anterior desglosado por nombre y cantidad. (al ser servidores públicos, el nombre no es un dato confidencial, lo mismo en cuanto al pago solicitado, toda vez que se les paga del erario de comapa zona conurbada.)...*

- Respuesta inicial. En fecha diez de octubre del dos mil veintitrés, allegando diversos oficios el cual resalta el que se describen a continuación:
- Oficio número C.R.H./1151/2023, de fecha veintidós de septiembre del dos mil veintitrés, dirijo por el Coordinador de Recursos Humanos del sujeto obligado, donde allegó el

nombre de las personas sobre el pago de vacaciones del personal y anexos diversos comprobante de las áreas de la Gerencia General, Coordinación Jurídica, Coordinación Recursos Humanos y Coordinación Informática, el cual se inserta a continuación:



COMAPA SUR

Tampico, Tamaulipas a
 22 de Septiembre de 2023
 Memó No. C.R.H./1856/2023

MYRA. NOENÍ ZUAZO RÍOS
COORDINADOR DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE
Y ALCANTARILLADO DE LA ZONA CONURBADA DE LA DESEMBOCADURA DEL RÍO PANUCO EN EL
ESTADO DE TAMAULIPAS
PRESENTE

Lic. Jonathan Israel Ruiz Álvarez, en mi carácter de Coordinador de Recursos Humanos de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de la Zona Conurbada de la Desembocadura del Río Panuco en el Estado de Tamaulipas, comparezco por el presente escrito a manifestar lo siguiente:

En respuesta a la Solicitud realizada por la Unidad de Transparencia a la Coordinación a mi cargo mediante Oficio UT/026/2023 recibido en fecha trece de Septiembre de dos mil veintitres, a efecto de solventar dicha petición se remite información de los empleados que se encuentran adscritos a las Coordinaciones solicitadas, adjuntando para tal efecto:

I. Sobres de Pago de Vacaciones del Personal de Gerencia General: (Anexo 1)

R.P.T.	Nombre del Trabajador
6287	Guerra Turrobialtes Gabriel
1962	Pérez Pérez María De Lourdes
7509	Luna Hernández Lucía

II. Sobres de Pago de Vacaciones del Personal de Coordinación Jurídica: (Anexo 2)

R.P.T.	Nombre del Trabajador
6266	Romo Esquivel Ana Lidia
6304	García Juárez Pedro de Jesús
7510	Rodríguez Aguilar Nidia Gabriela

Sobres de Pago de Vacaciones del Personal de Coordinación Recursos Humanos:

R.P.T.	Nombre del Trabajador
6247	Santana Arenas Yadira Nahir
6302	Chong Mercado Mónica Patricia
6789	González Carrasco Mirla
7613	Richard Morteizuma Cynthia Mayela

CO.M.A.P.A.
ZONA CONURBADA
RECEBIDO
22 SET. 2023
COORD. JURÍDICA

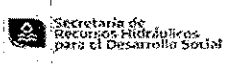


R

El presente documento es copia
 que se remite al
 Departamento de
 Recursos Humanos
 para su conocimiento
 y efectos legales.



Recurso de Revisión de Acceso a la Información: RRAI/1856/2023
Folio de Solicitud de Información: 280524623000033
Ente Público Responsable: Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de la Zona Conurbada de la Desembocadura del Río Panuco en el Estado de Tamaulipas.
Comisionada Ponente: Rosalba Ivette Robinson Terán



IV. Sobres de Pago de Vacaciones del Personal de Coordinación Informática: (Anexo 4)

N.P.T.	Nombre del Trabajador
6184	Ortega Simon José Luis
7548	Pérez Cabrera Alejandra Edith

Lo anterior con fundamento en el Artículo 33 Fracciones II, IV, XVI, XVII y XVIII del Estatuto Orgánico de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado de la Zona Conurbada de la Desembocadura del Río Panuco.

ATESTAMEN TO
[Handwritten signature]

LIC. JENNY MARÍA ISRAEL RUIZ ÁLVAREZ
COORDINADOR DE RECURSOS HUMANOS DE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y
ALCANTARILLADO DE LA ZONA CONURBADA DE LA DESEMBOCADURA DEL RÍO PÁNUCO

en U.E. Sergio Luis Vilamón Méndez, Para su cumplimiento.
c.c. 00000000



Av. Ciudad del Sur s/n. Carretera a Toluca y Tepic
Eduardo Arce y Torres, C.P. 81200
Tampico, Tamaulipas
Tel. 817-247-7400 (Ext. 66115)
www.comapa.sur.gob.mx

➤ Agravio por el particular:

Inconforme el particular acudió a interponer recurso de revisión invocando como agravio por la entrega de información incompleta.

➤ Sin alegatos.

➤ Valor Probatorio:

El sujeto obligado aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

Documental: consistente en la digitalización de un escrito el cual fue descrito anteriormente.

Instrumentales: a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de

Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerlo ésta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

Inconforme, la persona solicitante interpuso recurso de revisión ante este Instituto, por medio del cual expresó como agravio la entrega de información incompleta.

De lo anterior esta ponencia realizó una verificación a la información proporcionada de lo cual es de manifestar que el sujeto obligado mediante el oficio número C.R.H./1151/2023, suscrito por el Coordinador de Recursos Humanos del sujeto obligado, allegó el nombre y los comprobantes de pagos de cada área solicita.

Expuesto lo anterior, no pasa desapercibido para quienes esto resuelven que, en el escrito de interposición del recurso de revisión, el otrora solicitante se dolió de lo siguiente: *"...organismo operador del agua, la dirección general esta integrada por las siguientes áreas: GERENCIA GENERAL 1.0.1 COORDINACIÓN DE PROYECTOS ESTRATEGICOS 1.0.1.1 DEPARTAMENTO DE PROYECTOS ESTRATEGICOS 1.0.2. COORDINACIÓN DE VINCULACIÓN SOCIAL 1.0.2.1. UNIDAD DE VINCULACIÓN SOCIAL 1.0.2.1.1. DEPARTAMENTO DE CULTURA DEL AGUA De manera similar la Gerencia Administrativa esta conformada por: GERENCIA ADMINISTRATIVA 1.2.1. COORDINACIÓN GENERAL ADMINISTRATIVA 1.2.1.0.1. DEPARTAMENTO DE ACTIVOS FIJOS 1.2.1.0.2. DEPARTAMENTO DE PRESUPUESTOS 1.2.1.1. COORDINACIÓN JURÍDICA 1.2.1.1.1. DEPARTAMENTO JURÍDICO 1.2.1.2. COORDINACIÓN DE CONTABILIDAD 1.2.1.3. COORDINACIÓN DE INFORMÁTICA 1.2.1.3.1. DEPARTAMENTO DE DESARROLLO DE SISTEMAS 1.2.1.3.2. DEPARTAMENTO DE SOPORTE TÉCNICO 1.2.1.4. COORDINACIÓN DE FINANZAS 1.2.1.4.1. DEPARTAMENTO DE EGRESOS 1.2.1.4.2. DEPARTAMENTO DE CAJA GENERAL 1.2.1.5. COORDINACIÓN DE SERVICIOS GENERALES 1.2.1.5.0.1. SECRETARÍA DE ACTAS Y ACUERDOS*



SUBCOMITE DE COMPRAS 1.2.1.5.1. DEPARTAMENTO DE
MANTENIMIENTO DE INMUEBLES 1.2.1.5.2. DEPARTAMENTO DE
ALMACÉN 1.2.1.5.3. DEPARTAMENTO DE TALLERES 1.2.1.5.4.
DEPARTAMENTO DE SUMINISTROS 1.2.1.6. COORDINACIÓN DE
ADQUISICIONES 1.2.1.6.1. DEPARTAMENTO DE EXPEDIENTES UNITARIOS
1.2.1.7. COORDINACIÓN DE RECURSOS HUMANOS 1.2.1.7.1.
DEPARTAMENTO DE CONTROL DE PERSONAL 1.2.1.7.2. DEPARTAMENTO
DE NÓMINA 1.2.1.7.3. DEPARTAMENTO DE TRÁMITES AL PERSONAL
1.2.1.7.4. DEPARTAMENTO DE SEGURIDAD INDUSTRIAL 1.2.1.7.5.
DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ADMINISTRATIVO Y CALIDAD
1.2.1.7.6. DEPARTAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y MÉTODOS 1.2.1.7.7.
DEPARTAMENTO DE CAPACITACIÓN 1.2.1.7.8. DEPARTAMENTO DE
SALUD OCUPACIONAL No obstante lo anterior, el sujeto obligado solo
proporciona la información solicitada de una que otra área..." lo que de
acuerdo a lo establecido en el artículo 173, fracción V, de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, resulta
improcedente impugnar la veracidad de la información, robustece lo
anterior, el criterio 31/10, emitido por el Instituto Federal de Acceso a la
Información y Protección de Datos, que versa de la siguiente manera:

AIT
EJECUTIVA

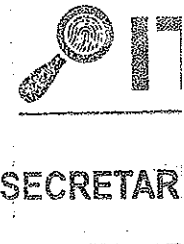
"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."
(Sic)

El criterio que se cita, establece que los organismos garantes no tienen la facultad de pronunciarse sobre la veracidad de la información

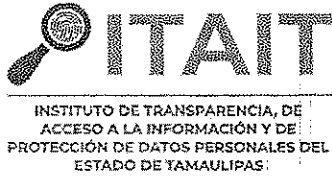
proporcionada por las autoridades en las respuestas a las solicitudes de información, en el caso concreto, nos referimos a la proporcionada el diez de octubre del dos mil veintitrés.

Por lo anterior, es que quienes esto resuelven estiman infundado el agravio manifestado por el particular en lo que respecta a la manifestación transcrita con anterioridad, toda vez que se impugna la veracidad de la información.

Con base a lo analizado por esta ponencia, así como de las constancias que obran en autos, es posible observar que, contrario a lo manifestado por el hoy recurrente, el sujeto obligado entregó una respuesta acorde y completa a lo solicitado, pues la liga electrónica si dirige a la información pues esta ponencia realizó una verificación de oficio, por lo tanto, se tiene que la autoridad recurrida respetó el derecho humano de acceso a la información, al haber atendido de manera cabal y congruente, así como en tiempo y forma la solicitud que dio origen a presente recurso de revisión, por lo que, este Instituto estima infundado el agravio esgrimido por el recurrente y se CONFIRMA la actuación en el término de Ley, por los motivos ya expuestos, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.



QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo



imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Los agravios formulados por el particular, en contra de la Comisión Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de la Zona Conurbada de la Desembocadura del Río Pánuco en el Estado de Tamaulipas, resulta infundado, según lo dispuesto en el considerando CUARTO del presente fallo.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **CONFIRMA** la respuesta emitida el diez de octubre del dos mil veintitrés, por la autoridad responsable, otorgada en atención a la solicitud de información con folio 280524623000033, en términos del considerando CUARTO.

TERCERO. Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a

IT
EJECUTIVA

la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno
ap10/04/07/16.

Archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y los licenciados Rosalba Ivette Robinson Terán y Luis Adrián Mendiola Padilla, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del estado de Tamaulipas, siendo presidente la primera y ponente la segunda de los nombrados, asistidos por la licenciada Suheidy Sánchez Lara, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de Acuerdo AP-14-11-2023, aprobado en fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés e iniciando funciones a partir de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.


Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidenta


Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada


Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado


Lic. Suheidy Sánchez Lara
Secretaria Ejecutiva



HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RRAI/1856/2023.